

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, doy cuenta a usted dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No.2020 -00049-00, de COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA, contra ANTONIO LUIS CASTILLA RODRIGUEZ E ISELA DE JESUS JEMENEZ JIMENEZ, que el día 19 de enero de 2021 del presente año la apoderada de e la parte demandante, desde su correo necaly@hotmail.com envió al correo institucional de este Juzgado, memorial mediante cual solicita al juzgado dictar auto de Seguir Adelante le Ejecución por cuanto se ha surtido la notificación a los demandados, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que las misma fue llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2020 y el termino para proponer excepciones se encuntra vencido. La demandante arrima al memorial constancia del acto de notificación realizada a través de correo certificado CITY EXPRESS. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, Febrero 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad\_hoc.-

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE  
Sincé, Sucre, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2020-00049-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA**

**APODERADO: Da. NELLY CALY FORTICH**

**DEMANDADO(S) : ANTONIO CASTILLA RODRIGUEZ E ISELA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ**

Vista la nota secretarial que antecede, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Encuentra el juzgado que la demandante aporta una planilla donde indica como dirección de los demandados la Calle 10 No. 14-116 del barrio Guinea de Sincé, Sucre, dirección que bajo la gravedad de juramento expresó es la misma que los demandados indicaron como lugar para notificación al momento de solicitar el crédito y coincide con la señalada en la demanda para efectos de notificaciones. Se tiene que el día 12 de septiembre de 2020, la empresa de City Express, acudió hasta la dirección física en procura de realizar una presunta notificación personal a los demandados, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Advierte esta Judicatura que en la demanda presentada, la parte actora indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico de los demandados y al haber solicitado medidas cautelares se encontraba relevada del deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Como quiera que las normas previstas en el decreto antes aludido fueron instituidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las regulaciones preceptuadas en el artículo 8° resultan aplicables cuando las notificaciones se hacen a través de medios electrónicos, por ello se ofreció la alternativa de la realización de las mismas mediante el envío de mensaje de datos. De allí que el inciso 3° del artículo 8° de dicho decreto establezca expresamente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del canal digital para notificaciones de los demandados resultaba imperioso realizar esta diligencia físicamente, pero dando estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se previó en el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago, en el cual se estableció que el interesado debía enviar la comunicación para notificación personal, en la que se incluiría el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acercara por medios virtuales a la práctica de la notificación y al momento de tal diligencia se le haría entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en caso de que el ejecutado no concurriera a notificarse por medio virtuales, debía procederse con la notificación por aviso, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Dado lo anterior, se denegará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud a que se desconocen los canales digitales de notificación de los demandados, circunstancia que imposibilita la realización de la notificación electrónica regulada por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- DENEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución al interior del presente trámite.

**2º REQUERIR** a la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a fin de notificar personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
**JUEZ**